

Panamá, 10 de julio de 1998.

Licenciada
Alba de Córdoba
Alcaldesa Municipal del
Distrito de David
Provincia de Chiriquí

Señora Alcaldesa:

Hemos recibido su Consulta, formulada mediante Nota No. 562-98 de 19 de junio de 1998, por medio de la cual solicita la opinión de este Despacho, ¿en relación al artículo 25, del Capítulo Cuarto del Código Electoral¿.

En relación a su petición, debo indicarle que la Procuraduría de la Administración, actúa por disposición legal como Consejera Jurídica, de los servidores públicos administrativos, que consulten su parecer en torno la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir (Confróntese artículo 348, numeral 4 del Código Judicial); sin embargo, en el ámbito Electoral, la interpretación de la Ley, es competencia privativa del Tribunal Electoral, por disposición del artículo 136 de la Constitución.

Artículo 136: ¿Con el objeto de garantizar la libertad honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se el reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral¿¿

Este Despacho, reconoce el valor de la Consulta planteada, pero en consideración al mandato constitucional expuesto, debemos declinar la interpretación que solicita, recomendando que ésta sea dirigida al Tribunal Electoral.

Con toda consideración y aprecio,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.